

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4958/2011

**ACTOR: SALVADOR GANEM
PÉREZ**

**RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
SECRETARIO GENERAL, AMBOS
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE CONVERGENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4958/2011**, promovido por Salvador Ganem Pérez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra del Presidente y del Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, a fin de controvertir el contenido del oficio número PCEN/2011/315, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal. El once de enero de dos mil diez, el actor fue electo como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Responsable para recibir financiamiento público. Mediante oficio PCEN/2011/153, de fecha seis de abril de dos mil once, signado por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, comunicaron al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la designación de Rosario Anguiano Fuentes *“como única responsable”* para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden al citado instituto político en ese Estado.

3. Cambio y registro de directiva estatal. El cinco de mayo de dos mil once, la Comisión Política Nacional de Convergencia, acordó integrar una Comisión Ejecutiva en el Estado de Coahuila de Zaragoza, razón por la cual, **determinó destituir** a Salvador Ganem Pérez en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal.

Tal determinación fue comunicada al Instituto Electoral mencionado, el inmediato día doce, fecha en que la autoridad administrativa electoral tuvo por registrada a la nueva directiva.

4. Solicitud al Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.

El dieciséis de mayo de dos mil once, el actor solicitó al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional de Convergencia, que giraran instrucciones a Rosario Anguiano Fuentes, para que le entregara el total de la prerrogativa que por financiamiento público recibió en su carácter de “*nueva responsable*” de la prerrogativa del instituto político en la citada entidad federativa.

5. Respuesta a solicitud. El veinte de mayo de dos mil once, el titular de la Secretaría de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, dio respuesta al escrito presentado por el actor.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-JDC-4877/2011. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente y del Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, a fin de controvertir la omisión de darle respuesta, a su escrito presentado el dieciséis de mayo del año en que se actúa.

7. Sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio ciudadano, clave SUP-JDC-4877/2011. El veintidós de junio de dos mil once, la Sala Superior de este Tribunal Electoral,

SUP-JDC-4958/2011

emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4877/2011**, cuyo primer punto resolutivo, es del tenor siguiente:

***PRIMERO.** Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia así como a su Secretario General que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita por escrito la respuesta que en derecho proceda, respecto del escrito presentado por el actor el dieciséis de mayo de dos mil once, y le notifique de inmediato su determinación.*

8. Escrito por la falta de respuesta de la responsable. El veintinueve de junio de dos mil once, el ahora actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual solicitó que en cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el punto siete **(7)** que precede, los citados funcionarios partidistas le dieran pronta respuesta.

Dado el escrito presentado, el Magistrado al cual le correspondió conocer del asunto, determinó dar vista a los funcionarios partidistas responsables. En su oportunidad, los aludidos funcionarios informaron que no se había podido notificar Salvador Ganem Pérez, por lo cual remitieron copia certificada del oficio por el cual se dio respuesta a su escrito de dieciséis de mayo de dos mil once.

9. Vista al actor con el informe rendido por la responsable. El treinta de junio de dos mil once, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado que fungió como Instructor en el juicio ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4877/2011, se le dio vista al actor con el informe y oficio PCEN/2011/315, signados por los funcionarios partidistas señalados como responsables a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por escrito de fecha cuatro de julio del año en que se actúa, entre otras manifestaciones, el actor se dio por notificado de la respuesta recaída a su escrito petitorio de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

II. Acto impugnado. El contenido del oficio PCEN/2011/315, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, signado por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en lo que interesa es del tenor siguiente:

“C. SALVADOR GANEM PÉREZ

Oficio Número: PCEN/2011/315

México, D.F., a 27 de junio de 2011.

Por este medio y en cumplimiento a la sentencia de veintidós de junio del año en curso, dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seguido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número de expediente SUP-JDC-4877/2011, notificada a los suscritos, el día veintitrés de junio de dos mil once, en su parte conducente resolvió lo siguiente:-----

'... PRIMERO.-Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, así como a su Secretario General que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita por escrito la respuesta que en derecho proceda, respecto del escrito presentado por el actor el dieciséis de mayo de dos mil once, y le notifique de inmediato su determinación.'-----

En virtud de lo anterior, nos permitimos comunicarle en forma clara y directa que:-----

En atención a su oficio de fecha dieciséis de mayo del año en curso, mediante el cual solicita se giren instrucciones a la Ciudadana Rosario Anguiano Fuentes para que entregue a usted las prerrogativas que le corresponden al partido en el estado de Coahuila (sic) hecho que fue de su conocimiento el diez de mayo según oficio de cuenta; al respecto se le recuerda que el suscrito Presidente del Comité Ejecutivo Nacional soy la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido; en tal virtud la designación se hizo en los términos del artículo 17, numerales 1 y 3, inciso p), de los Estatutos de Convergencia.-----

[...]

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de julio del año en que se actúa, Salvador Ganem Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Particular de la Presidencia de Convergencia, a fin de controvertir el contenido del oficio PCEN/2011/315, signado por el Presidente y el Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

IV. Recepción en Sala Superior. Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once de julio de dos mil once, el Presidente y el Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia remitieron: **1)** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y **2)** El informe circunstanciado correspondiente, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4958/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Salvador Ganem Pérez.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para acordar lo que en Derecho procediera.

VI. Recepción, radicación y requerimiento. En proveído de doce de julio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente proyecto de resolución.

En el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor requirió al actor, así como al Presidente y al Secretario Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia diversa documentación, a fin de integrar debidamente el expediente del juicio al rubro identificado.

VII. Acuerdo de cumplimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en proveído de doce de julio del año en que se actúa. Asimismo, requirió a: **1.** Consejero Presidente del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila; **2.** Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza; **3.** Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia y, **4.** Salvador Ganem Pérez; lo anterior a fin de contar con mayores elementos de prueba para resolver el fondo de la litis.

En su oportunidad, los sujetos requeridos remitieron la información que les fue requerida.

VIII. Cumplimiento de requerimiento y admisión de demanda. Mediante sendos acuerdos de fecha veintinueve de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho el veinte de julio del año que transcurre, y admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, por considerar que se reunían los presupuestos de procedibilidad, reservando las causales de

improcedencia aducidas por los funcionarios partidistas responsables, para que, la Sala Superior, actuando en colegiado, resolviera lo que en Derecho procediera.

IX. Informe de promoción de medios de impugnación. Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de agosto de dos mil once, Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como *“autorizado por el órgano responsable”*, en el juicio al rubro indicado, en el cual informa que para controvertir la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila Zaragoza, se incoaron los siguientes medios de impugnación: **1. Juicio de revisión constitucional electoral**, *“promovido por Convergencia”*, el cual se radicó en la Sala Regional Monterrey, de este órgano jurisdiccional especializado, con la clave de expediente SM-JRC-0029/2011, y **2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, incoado por Fernando Rodríguez González, radicado en la mencionada Sala Regional, con la clave de expediente SM-JDC-0352/2011, anexando diversa documentación a fin de acreditar su dicho.

Al respecto, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil once, tuvo por recibida la documentación atinente, la cual ordenó agregar a sus autos, para que surtieran los efectos legales conducentes.

X. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Salvador Ganem Pérez, de forma individual y por su propio derecho, aduciendo que lo hace en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Coahuila de Zaragoza, en contra del Presidente y del Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional ese instituto político, a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio clave PCEN/2011/315, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, argumentando violación a su derecho político-

electoral de afiliación relacionado con el diverso derecho de petición, dado que considera que no se le dio una respuesta congruente con lo planteado, en su escrito petitorio de fecha dieciséis de mayo del año del año en que se actúa, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

En efecto, Salvador Ganem Pérez ocurre en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano aduciendo que es Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Coahuila de Zaragoza, aduciendo violación a su derecho político-electoral de afiliación, dado que considera que la determinación contenida en el oficio PCEN/2011/315, carece de la debida fundamentación y motivación, porque no se atiende a la solicitud que hizo el dieciséis de mayo de dos mil once.

En consecuencia, es evidente que, independientemente de que Salvador Ganem Pérez se ostente como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Coahuila de Zaragoza, y demande al Presidente y al Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, lo que se tutela en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el derecho de afiliación del aludido ciudadano, en consecuencia, esta Sala Superior es competente para conocer del citado medio de impugnación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver las causales de improcedencia que aduce el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, al rendir el informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto los funcionarios partidistas señalados como responsables, hacen valer como causales de improcedencia las siguientes:

1. Frivolidad del medio de impugnación.

2. Extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

3. El medio de impugnación incoado por el actor es improcedente, dado que no procede contra la determinación de la entrega de financiamiento público.

1. Frivolidad del medio de impugnación. Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento expresado por los funcionarios partidistas señalados como responsables; lo cual es evidente, si se toma en cuenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, resulta notorio el

propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el demandante señala hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la determinación contenida en el oficio PCEN/2011/315, signado por el Presidente y el Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por el actor, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a los funcionarios partidistas responsables, respecto de la causal de improcedencia alegada.

SUP-JDC-4958/2011

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas diecisiete a trescientas diecinueve, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

Cabe destacar que no pasan inadvertidas las consideraciones de los funcionarios partidistas responsables respecto de la aplicación de la institución jurídica de la cosa juzgada refleja, sin embargo, ello no es causal de improcedencia, sino es una excepción procesal que se debe analizar en el fondo de la controversia.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la *litis* en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4877/2011, se constriñó a la omisión de dar respuesta al recurrente, respecto del escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, en tanto, que en este medio de impugnación, la *litis* es relativa a la impugnación que el actor hace de la determinación

contenida en el oficio emitido en respuesta a la aludida petición.

Por tanto, es evidente que la materia del fondo de la litis en ambos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es diversa y no se podría aplicar la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí que no asista razón a los funcionarios partidistas responsables.

2. Presentación extemporánea de la demanda. Los funcionarios partidistas señalados como responsables aducen que la demanda se presentó de manera extemporánea, esencialmente, porque así consta en las constancias de autos del expediente SUP-JDC-4877/2011.

Esta Sala Superior considera infundada la causal de improcedencia invocada por los funcionarios partidistas responsables, dado que el escrito de demanda se presentó de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque de las constancias de autos, específicamente del escrito de demanda, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió el seis de julio de dos mil once, lo cual concatenado con lo expresado por el actor en su escrito de demanda, en el que aduce que el oficio PCEN/2011/315,

SUP-JDC-4958/2011

cuyo contenido constituye el acto reclamado, le fue notificado por un actuario de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el treinta de junio de dos mil once, se considera que fue promovido en tiempo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe destacar, que el órgano partidista responsable no controvierte la fecha de conocimiento del acto impugnado, que el actor aduce en el hecho diez (10), de su escrito de demanda, el cual según su dicho fue el jueves treinta de junio de dos mil once, mediante cédula de notificación personal.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la cédula de notificación personal a la cual se ha hecho referencia en el párrafo anterior, obra a foja ciento sesenta y dos del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4877/2011, documental público que merece pleno valor probatorio, en términos de los previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4; y 16, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal.

Por tanto, si la demanda del medio de impugnación promovido por Salvador Ganem Pérez fue presentada el seis de julio de dos mil once y el plazo para impugnar transcurrió

del uno al seis de julio del año en que se actúa, sin considerar los días dos y tres del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente, días inhábiles en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la demanda se presentó el citado día seis, es inconcuso que la presentación fue en tiempo, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia aducida por el órgano partidista responsable

3. El medio de impugnación incoado por el actor es improcedente, dado que no procede contra la determinación de la entrega de financiamiento público. Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia en comento es **infundada**, dado que, como se ha expresado en este considerando, la materia de la controversia está relacionada con la respuesta dada al escrito de solicitud de dieciséis de mayo de dos mil once.

Cabe destacar que la materia de controversia no se relaciona con la entrega de financiamiento público que hace el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a Convergencia en esa entidad federativa, sino que es una controversia al interior del aludido instituto político, en cuanto a qué persona debe ejercer ese financiamiento.

De tal suerte, que contrariamente a lo argumentado por los funcionarios partidistas responsables no es aplicable al caso concreto la tesis relevante identificada con la clave

LXXI/2002, consultable a fojas mil sesenta y nueve a mil setenta, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis" Volumen 2, Tomo 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "*FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SU ENTREGA*".

Por lo expuesto, es que se considera que no asiste razón a los funcionarios partidistas responsables, por tanto, al haber sido infundadas las causales de improcedencia y no advertir de oficio la actualización de alguna otra causal, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Concepto de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

HECHOS

1.- El suscrito es actualmente el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, pues en efecto, fui electo junto con el resto del comité por la Asamblea Estatal de mi partido en el Estado de Coahuila, el 11 de enero de 2010, para desempeñar el cargo conferido por tres años como se prevé estatutariamente, es decir, hasta el 11 de enero de 2013. (Hecho que quedó probado en autos del SUP-JDC-4877/2011, el cual refiero como antecedente del medio de impugnación actual).

2.- Conforme al artículo 28 de los estatutos partidistas, el suscrito en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal me corresponde entre otras facultades, representar al partido y mantener sus relaciones con los poderes del estado, así como, con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad; dirigir la gestión administrativa y financiera del partido; presentar el informe de actividades del Comité Directivo Estatal ante la asamblea correspondiente; nombrar al personal administrativo y de apoyo, expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos acordados por el Comité Directivo Estatal y la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido; así como, informar al Comité Ejecutivo Nacional sobre el desempeño de sus actividades.

3.- En consecuencia por mandato del artículo 28 de los estatutos partidistas, al ser el suscrito el representante del partido en el estado, me corresponde recibir la prerrogativa que por financiamiento público le corresponde.

4.- Por escrito presentado el 16 de mayo del año que transcurre, solicité al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, girara instrucciones a la C. Rosario Anguiano Fuentes, para que a la brevedad me otorgara el total de la prerrogativa que por financiamiento público hubiera recibido en su carácter de nueva responsable de recibir la prerrogativa del instituto político que represento en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

5.- En franca violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en contra de mis derechos político-electorales que como militante partidista me confiere el artículo 99 de la misma carta fundamental, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los propios estatutos partidistas, el hoy órgano responsable en forma absurda omitió dar contestación al escrito referido, sin importarle que en el estado de Coahuila, se estuviera viviendo el proceso electoral y que por ello, tanto la militancia de Convergencia en el estado, como los propios miembros de los órganos directivos estatal y municipales, se encontraran en total estado de indefensión, por tales arbitrariedades partidistas a nivel nacional.

6.- En razón de lo anterior, el 24 de mayo del año que transcurre, interpose ante la responsable, para conocimiento de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-4958/2011

Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la “Omisión de contestación al escrito de petición de fecha 16 de mayo de 2011.”

7.- Realizado el trámite y sustanciación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con la clave alfanumérica SUP-JDC-4877/2011.

8.- Con fecha 22 de junio de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en su sesión pública, el expediente SUP-JDC-4877/2011, lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia así como a su Secretario General que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita por escrito la respuesta que en derecho proceda, respecto del escrito presentado por el actor el dieciséis de mayo de 2011, y le notifique de inmediato su determinación.

SEGUNDO. Dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento, el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior del mismo.’

9.- Con fecha 29 de junio, advertí a esa Sala Superior, mediante escrito depositado en la Oficialía de Partes de ese Máximo Tribunal, que el Comité responsable, en momento alguno notificó al suscrito la respuesta a mi solicitud de información, en los términos siguientes:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4877/2011 ACTOR: SALVADOR
GANEM PÉREZ
RESPONSABLES: PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE
CONVERGENCIA Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR. INTEGRANTE DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

PRESENTE.

SALVADOR GANEM PÉREZ, actor dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, por este medio, respetuosamente comparezco y expongo:

1. Que con fecha 22 de los corrientes, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en la Sesión Pública señalada para ese día, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-4877/2011.

2. Que dentro del Resolutivo Primero de dicha sentencia, esa Sala Superior ordenó, tanto al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, como al Secretario General del propio Instituto Político, emitir por escrito la respuesta que conforme a derecho procediera, a la solicitud que hice respetuosamente con fecha 16 de mayo de 2011, otorgándole el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia en comento.

3. Que con fecha 23 de junio del año que transcurre, el C. Actuario Lic. Juan Carlos Medina Santiago, siendo las 12:35 hrs, notificó en el domicilio señalado por el que suscribe, para tal efecto, la sentencia de fecha 22 de junio de 2011, dando cumplimiento al párrafo in fine de dicho fallo judicial.

4. Que contando dicho plazo de tres días, a partir de la fecha en que se notificó a las partes la sentencia, éste feneció el pasado lunes 27 de los corrientes, es decir, hace dos días. Lo anterior, contabilizando el plazo otorgado a la responsable en días hábiles, no obstante que en el Estado de

Coahuila nos encontramos viviendo un proceso electoral.

En este orden de ideas, bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Usted Señor Magistrado, sobre el incumplimiento del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia a la sentencia dictada por ese Máximo Tribunal Electoral.

Cabe mencionar, que si bien es cierto, en la resolución que Ustedes emitieron Señores Magistrados, ordenaron se notificara al suscrito en forma inmediata su determinación, también lo es, que existe ambigüedad en tal determinación, al no especificar que la contestación a mi escrito debía notificarse en forma personal; sin embargo, para cumplir con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de la materia y conforme a los Estatutos vigentes de Convergencia, **las notificaciones de la naturaleza que nos ocupa, deben hacerse con carácter personal**, destacando también, que en el escrito inicial de demanda, señalé domicilio para oír y recibir notificaciones, sin que en el mismo, haya ocurrido notificación alguna.

No omito señalar, que en este domicilio señalado por el que suscribe, se han realizado por ese Órgano Jurisdiccional Federal diversas notificaciones de carácter personal, mismas que obran en el expediente en que se actúa, por lo que no podría argumentarse por parte del órgano partidista responsable, que el domicilio no existe o no fuera de fácil ubicación, o que siéndolo, no hubiera personal para recibirlas.

Finalmente, solicito a ese Máximo Tribunal Electoral requiera de forma inmediata al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia a efecto de que cumplan con lo ordenado en el Resolutivo Primero de la multicitada sentencia, notificándome de manera personal tal determinación, con independencia de las sanciones a que sean merecedores por desacato.

**'PROTESTO LO NECESARIO'
SALVADOR GANEM PÉREZ
México, Distrito Federal a 29 de junio de
2011.'**

10.- Con fecha treinta de junio de 2011 (sic), esa Sala Superior, a través del C. Actuario Licenciado Adán de Jesús Solano Sierra, notificó en el domicilio señalado para tal efecto, acuerdo de la misma fecha, en la que se me da vista con el informe que rindió la responsable y documentos anexos, entre ellos la respuesta a mi solicitud de información, brindándome tres días para manifestar lo que mi derecho conviniera.

11.- Así las cosas, el pasado lunes 4 de los corrientes, desahogué la vista dentro del plazo conferido para ello, en los siguientes términos:

**'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4877/2011
ACTOR: SALVADOR GANEM
PÉREZ
RESPONSABLES: PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE
CONVERGENCIA Y OTRO
MAGISTRADO
PONENTE: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

PRESENTE.

SALVADOR GANEM PÉREZ, actor dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, por este medio, respetuosamente comparezco y desahogo la vista de fecha 31 de junio del año en curso, hecha por acuerdo del Magistrado

SUP-JDC-4958/2011

Ponente, misma que fue notificada en el domicilio señalado para tal efecto, en esa fecha:

1. Que con fecha 22 de los corrientes, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en la Sesión Pública señalada para ese día, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-4877/2011.

2. Que dentro del Resolutivo Primero de dicha sentencia, esa Sala Superior ordenó, tanto al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, como al Secretario General del propio Instituto Político, emitir por escrito la respuesta que conforme a derecho procediera, a la solicitud que hice respetuosamente con fecha 16 de mayo de 2011, otorgándole el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia en comento.

3. Que con fecha 23 de junio del año que transcurre, el C. Actuario Lic. Juan Carlos Medina Santiago, siendo las 12:35 hrs, notificó en el domicilio señalado por el que suscribe, para tal efecto, la sentencia de fecha 22 de junio de 2011, dando cumplimiento al párrafo in fine de dicho fallo judicial.

4. Que contando dicho plazo de tres días, a partir de la fecha en que se notificó a las partes la sentencia, éste feneció el pasado lunes 27 de los corrientes, es decir, hace dos días. Lo anterior, contabilizando el plazo otorgado a la responsable en días hábiles, no obstante que en el Estado de Coahuila nos encontramos viviendo un proceso electoral.

En este orden de ideas, el pasado 29 de junio del año en curso, bajo protesta de decir verdad, manifesté los hechos anteriormente descritos a ese máximo Tribunal Electoral, advirtiendo sobre el incumplimiento del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia a la sentencia dictada por Ustedes Señores Magistrados.

En el escrito que se menciona y siendo sabedor del dolo con el que se ha manejado la

responsable, señalé de forma oportuna lo siguiente: *“No omito señalar, que en este domicilio señalado por el que suscribe, se han realizado por ese Órgano Jurisdiccional Federal diversas notificaciones de carácter personal, mismas que obran en el expediente en que se actúa, por lo que no podría argumentarse por parte del órgano partidista responsable, que el domicilio no existe o no fuera de fácil ubicación, o que siéndolo, no hubiera personal para recibirlas.”*

Hoy día, me entero con los documentos con que me da vista ese máximo Tribunal Electoral, y a la lectura de la supuesta cédula de notificación, que hizo el C. Luis Bernardo Domínguez Zayas, empleado del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, de lo siguiente: *“que después de una búsqueda exhaustiva del inmueble... no se encontró el inmueble marcado con el número 136,... por lo que ante la imposibilidad material de dar cumplimiento a la notificación... no obstante que el mismo será publicado en el portal de Convergencia www.convergencia.org.mx”.*

Ahora bien, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó de forma efectiva cuatro de cuatro notificaciones, entre ellas, la concerniente a la vista que desahogo, surgen por obvias razones, elementos que ponen en duda la veracidad con que se condujo la responsable, es decir, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, al rendir el informe ordenado por los resolutivos primero y segundo de la sentencia del expediente en que se actúa.

Cabe destacar y preocupa que dentro de la supuesta cédula de notificación, se establece que ante la imposibilidad material de notificar el oficio PCEN/2011/315, el mismo será publicado en el portal de Convergencia, www.convergencia.org.mx, sección de estrados, cuando los estatutos de dicho instituto político claramente advierten que las notificaciones de la naturaleza de la que nos ocupa, se harán de manera personal, y peor aún, esos mismos estatutos no facultan a ninguna de las autoridades partidistas a realizar notificaciones vía estrados

electrónicos, lo que constituye claras violaciones por parte de la responsable, que para futuros asuntos, deberán ser observadas por Ustedes Señores Magistrados.

Finalmente, una vez que he destacado el mal actuar con que se conduce la responsable y las consecuentes y evidentes violaciones a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cometidas no sólo a los derechos político electorales del que suscribe, sino en contra del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debo decir a Ustedes Señores Magistrados, que en un ánimo de respeto a la investidura que dignamente ostentan y por economía procesal, no pretendo ser parte del chicaneo jurídico electoral en que pretende hacernos caer la responsable, razón por la cual, me doy por notificado con las constancias con que me dio vista ese máximo Tribunal.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

'PROTESTO LO NECESARIO'
SALVADOR GANEM PÉREZ
México, Distrito Federal a 4 de julio de
2011.'

Atendiendo a lo anterior, sostengo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se está presentando dentro del término que establece el numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que comenzó a computarse el día 1º de julio del año que transcurre, concluyendo el día 6 del mismo mes y año, es decir, a la fecha de presentación del presente medio de impugnación ante la responsable.

Ahora bien, antes de manifestar mis agravios, solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc.,

forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

‘AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.’ (Se transcribe).

‘AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.’ (Se transcribe).

Asimismo, Señores Magistrados de esta Sala Superior, solicito que el estudio del acto impugnado sea analizado por ustedes con apego absoluto al principio de legalidad que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los ciudadanos y militantes partidistas y en su momento ordene al órgano interno partidista, entregar la prerrogativa que corresponde por gasto ordinario y extraordinario al Comité Ejecutivo Estatal de Convergencia en Coahuila de Zaragoza.

AGRAVIO

ÚNICO. Causa agravio a mis derechos político-electorales, traducido en el derecho que tengo de que se me imparta justicia por los tribunales o cualquier tipo de autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional u órgano interno partidista, de manera pronta y expedita, el hecho de que el órgano interno partidista a la fecha sea omisa en extender al suscrito e incluso al propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en su calidad de garante, por tratarse de un asunto financiamiento público) una debida motivación y fundamentación del acto de autoridad que hoy impugno.

Lo anterior, porque la responsable al dar contestación a mi solicitud de información, mediante el Oficio Número PCEN/2011/315 de fecha 27 de junio de 2011 y notificado al que suscribe por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 30 de ese mismo mes y año, basa su decisión únicamente en el contenido de los numerales 1 y 3 inciso p) del artículo 17 de los Estatutos de Convergencia, que a la letra dice:

Artículo 17

Del Presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional.

1. El presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido. Será elegido para un periodo de tres años por la mayoría de los votos de los delegados presentes en la Asamblea Nacional.

2. ...

3. El Presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacional con los deberes y atribuciones siguientes:

...

p) Acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.

...

La simple lectura del artículo que antecede, es clara, y se desprende que dentro de las facultades del Presidente, se encuentra el nombrar ante la autoridad administrativa electoral a la persona encargada de 'recibir' la prerrogativa correspondiente.

Cabe señalar, que desde mi solicitud de información de fecha 16 de mayo, solicité al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, de Convergencia Partido Político Nacional, girara instrucciones a la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes, para que a la brevedad me otorgara el total de la prerrogativa que por financiamiento público hubiera recibido, (así como la que sigue recibiendo), en carácter de 'nueva responsable de recibir la prerrogativa del instituto político' que represento en el Estado.

En ese orden de ideas, el agravio no se centra de fondo en esa facultad que tienen el Presidente de nombrar persona distinta al que suscribe para recibir la prerrogativa, sino que la propia Rosario Anguiano Fuentes, no cuenta estatutariamente con facultades para ejercer dicha prerrogativa por ella o a través de un tercero, llámese Presidente, Secretario General o cualquier otra que ostente un cargo dentro de la estructura del partido, lo anterior, en razón de lo siguiente:

No está en tela de juicio la facultad del órgano interno partidista para nombrar a la persona citada como responsable de recibir el financiamiento público, sino que, lo que se ha venido manejando por parte del suscrito desde un inicio, es la obligación de que se entregue al suscrito, en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Convergencia en Coahuila, dicha prerrogativa por ser el responsable de ello como lo he manifestado; de ahí la indebida fundamentación del acto que por esta vía se combate, pues en lugar de girar sus instrucciones para que se me otorgue la prerrogativa de financiamiento citada, en forma por demás ilegal, y absurda me contesta que en su carácter de máxima autoridad del Partido Convergencia, designó a la ciudadana Rosario Anguiano Fuentes por la autoridad que le confiere los preceptos internos aludidos.

Además, como ya lo he manifestado, conforme lo establece el artículo 28 de los estatutos partidistas, el suscrito en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, me corresponde entre otras facultades, representar al partido y mantener sus relaciones con los poderes del estado, así como, con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad; dirigir la gestión administrativa y financiera del partido; presentar el informe de actividades del Comité Directivo Estatal ante la asamblea correspondiente; nombrar al personal administrativo y de apoyo, expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos acordados por el Comité Directivo Estatal y la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido; así como, informar al Comité Ejecutivo Nacional sobre el desempeño de sus actividades; además de que con dicha omisión se dejó al Comité Directivo Estatal que represento en completo estado de indefensión para contar con los recursos públicos necesarios para enfrentar el pasado proceso electoral local que se ventiló el domingo 3 de julio del año que transcurre.

Una vez expuesto lo anterior, es que asevero, que la responsable no funda ni motiva de forma adecuada el acto de autoridad impugnado, pues de un análisis sistemático y funcional de los preceptos estatutarios señalados, se desprende que, si bien es cierto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia tiene facultad para nombrar ante la autoridad administrativa electoral persona para que 'reciba' la prerrogativa, también lo es, que conforme lo dispuesto por el artículo 28 del ordenamiento estatutario, es el Presidente quien representa al partido y mantiene las relaciones con los poderes del estado, así como, con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad; ***dirige la gestión administrativa y financiera del***

partido; presentar el informe de actividades del Comité Directivo Estatal ante la asamblea correspondiente; nombrar al personal administrativo y de apoyo, expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos acordados por el Comité Directivo Estatal y la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido; así como, informar al Comité Ejecutivo Nacional sobre el desempeño de sus actividades, es decir, quien cuenta con las facultades legales para ejercer los recursos otorgados al Comité Ejecutivo Estatal, y es así, por una clara y sencilla razón, es la persona encargada de rendir el informe de gastos correspondientes, no sólo ante la autoridad administrativa electoral, sino con el propio partido a nivel estatal y nacional.

La cuestión de fondo es, ¿Ahora será la responsable, es decir, el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia quienes harán esas funciones?, esto, porque del artículo 17 de los Estatutos que refiere la responsable, no se desprende que tenga esas facultades y mucho menos, que la persona encargada de recibirlas por mandato de la misma, tenga por añadidura, la facultad de hacerlo, en aras de lo dispuesto por el artículo multimencionado.

Es por estas circunstancias, que me veo en la necesidad de recurrir ante esta autoridad jurisdiccional electoral federal, para que con base a la competencia de la que goza de acuerdo al artículo 99 de nuestra Carta Magna, así como, en la tesis de jurisprudencia 6/2009 con rubro **'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL'**, ordene la entrega de la prerrogativa que corresponde al que suscribe, en mi calidad de Presidente Comité Ejecutivo Estatal de Convergencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Redundando en ideas, transcribo la respuesta que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia hace respecto de mi solicitud de información: ***'En virtud de lo anterior, nos permitimos comunicarle en forma clara y directa que: En atención a su oficio de fecha 16 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita se giren instrucciones a la ciudadana Rosario Anguiano Fuentes para que entregue a usted las prerrogativas que le correspondan al partido en el estado de Coahuila; al respecto se le***

recuerda que el suscrito presidente del Comité Ejecutivo Nacional soy la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido; en tal virtud la designación se hizo en los términos del artículo 17 numerales 1 y 3 inciso p), de los estatutos de Convergencia.

Sin duda, la respuesta que emite la responsable es la más autoritaria que puede haber dentro de una democracia, 'lo hice, porque soy la máxima autoridad, lo hice, porque la ley me lo faculta, lo hice, porque yo creí...'. Lo anterior, Señores Magistrados, es la antítesis de la legalidad, de la certeza, del principio de seguridad jurídica y finalmente de la democracia.

El que suscribe, de forma por demás autoritaria soy relegado de mis funciones como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Convergencia en Coahuila, sin mediar la mínima explicación, justificación, ni motivación, por parte del Presidente Nacional de Convergencia, quien nombra a una tercera persona para recibir y hasta el momento administrar la prerrogativa, sin razones que fundamenten dicho actuar, violentando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto sirva a esa autoridad a contrario sensu, el siguiente criterio de jurisprudencia cuya voz es la siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.** Jurisprudencia consultable en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 141 y 142.

Finalmente, manifiesto que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, es corresponsable del mal manejo que la hoy responsable ha dado a la prerrogativa del Comité Ejecutivo Estatal de Convergencia en el Estado, pues si bien es cierto, que recibió un escrito por parte de la autoridad máxima del partido, también lo es, que tenía la obligación de analizar si esta solicitud, se encontraba debidamente fundada y motivada, y nunca asumir tal solicitud como una orden. Al respecto cito el siguiente criterio jurisprudencial que a la voz dice: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.** Consultable en la compilación de

jurisprudencia y tesis relevantes, página 596, S3EL 077/2002.

Sirve de sustento general la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

'DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.'
(Se transcribe).

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de esta H. Autoridad atentamente concluyo solicitando:

PRIMERO: Se me tenga por presentando en sus términos el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO: Analizado que sea en el fondo, la presente instancia que se promueve, ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia gire sus instrucciones a la Ciudadana Rosario Anguiano Fuentes, me otorgue la prerrogativas que por financiamiento público corresponden al Comité Ejecutivo Estatal de Convergencia en Coahuila de Zaragoza.

[...]

CUARTO. Estudio de fondo de la litis. La pretensión del actor consiste en que se revoque el contenido del oficio clave PCEN/2011/315, por el cual se dio respuesta a la solicitud del recurrente, hecha mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil once.

Su causa de pedir la sustenta, en la indebida fundamentación y motivación del oficio que contiene el acto impugnado, porque en el citado documento, los funcionarios partidistas responsables, fundamentan su acto en el artículo 17, párrafos 1 y 3, inciso p), de los Estatutos, el cual prevé que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de

Convergencia tiene atribución para designar a la o las personas responsables de recibir el financiamiento público ante el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales en cada entidad federativa, sin tomar en consideración lo contenido en el diverso numeral 28 del Estatuto, mismo que en concepto del actor, le confiere al Presidente del Comité Directivo Estatal, recibir y ejercer los recursos correspondientes, así como el rendir los informes atinentes; aunado a que Rosario Anguiano Fuentes, designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional carece de facultades estatutarias para ejercer la prerrogativa correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio expresado por el actor es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

En efecto, el ahora enjuiciante, mediante oficio de dieciséis de mayo de dos mil once, solicitó al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia lo siguiente:

SALVADOR GANEM PÉREZ, promoviendo en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, en Coahuila de Zaragoza, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, las oficinas ubicadas en la avenida prolongación 16 de septiembre número 136, Barrio de Xaltocán, Delegación Política de Xochimilco, Código Postal 16090, en la Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para oírlas en mi nombre y representación a los ciudadanos Israel Sardaneta Mejorada y Donovan Rosas Méndez, con respeto comparezco y expongo:

SUP-JDC-4958/2011

Por escrito presentado el 10 de mayo del año que transcurre, ante el Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicité se me informara las causas, motivos o razones para que dicha autoridad no asignara la prerrogativa al Comité Directivo Estatal que represento.

En contestación a mi petición el instituto electoral local referido, por conducto del Secretario Ejecutivo, me informó y me hizo llegar copia del oficio PCEN/2011/153 de 6 de abril del presente año, signado por los C.C. Luis Walton Aburto y Jesús Armando López Velarde Campa, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, en el que comunican la designación de la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes, como única responsable para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden al partido referido en el estado de Coahuila. (Se anexa copia del oficio IEPC/SE/1955/2011).

Ahora bien, efectivamente el artículo 17 inciso p) de los estatutos (sic) partidistas, facultan al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para acreditar ante los órganos administrativos electorales, federal y local a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público; no obstante ello, solicito a ustedes giren sus apreciables instrucciones a la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes, para que a la brevedad me otorgue el total de la prerrogativa que por financiamiento público haya recibido.

Lo anterior es así, pues como es de su conocimiento, el suscrito fue designado por la Asamblea Estatal en el estado, en el cargo de Presidente del Comité Directivo en Coahuila, en términos de lo que disponen los artículos 25 numeral 3 y 28 numeral 1 de los estatutos partidistas, para un periodo de tres años, aunado a que el suscrito por disposición del precepto estatutario número 28 citado, me corresponde entre otras facultades, representar al partido y mantener sus relaciones con los poderes del estado, así como, con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad; dirigir la gestión administrativa y financiera del partido; presentar el informe de actividades del comité directivo estatal ante la asamblea correspondiente; nombrar al personal administrativo y de apoyo, expedir y firmar con el secretario general los nombramientos acordados por el comité directivo estatal y la acreditación ante los organismos (sic) electorales de los candidatos y representantes del partido; así como, informar al Comité Ejecutivo nacional sobre el desempeño de sus actividades.

En consecuencia, al ser el suscrito el representante del partido en el estado, me corresponde como ya lo he manifestado, recibir la prerrogativa por financiamiento público, y por tanto, solicito de la manera más atenta y

respetuosa exhorto a la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes a fin de que me otorgue dicha prerrogativa para cumplir con apego las atribuciones y facultades que me fueron conferidas; así como, procedan en un breve termino (sic) a dar contestación al presente curso.

Sin más por el momento y en espera de una respuesta en breve término; se despide de usted.

Del escrito trasunto se advierte, que el accionante manifestó lo siguiente:

1. Por escrito de diez de mayo de dos mil once, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, le informara las causas, motivos o razones por la cual no se le asignaba la prerrogativa que por que por financiamiento público le correspondían al Comité Directivo Estatal de Convergencia.
2. El aludido Instituto electoral local le informó que mediante oficio PCEN/2011/153 el Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, hicieron del conocimiento la designación de Rosario Anguiano Fuentes, como única responsable para recibir la aludida prerrogativa.
3. Reconoció que el artículo 17, párrafo 3, inciso p), del Estatuto de Convergencia, faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para acreditar ante los órganos administrativos electorales locales, a la o las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.

4. Por tanto, solicitó que se le ordenara a Rosario Anguiano Fuentes, que a la brevedad pusiera a disposición del actor, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, el total de la prerrogativa que por financiamiento público haya recibido.
5. Lo anterior, porque de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del aludido Estatuto, le corresponde entre otras facultades, dirigir la gestión administrativa y financiera del partido, además de presentar el informe de actividades del Comité Directivo Estatal ante la Asamblea correspondiente.

Como se expuso en los antecedentes precisados en el resultando primero de esta sentencia, el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en cumplimiento de la sentencia del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4877/2011, emitieron el oficio PCEN/2011/315, por el cual se dio respuesta a la petición antes precisada, que en la parte conducente es al tenor siguiente:

En atención a su oficio de fecha dieciséis de mayo del año en curso, mediante el cual solicita se giren instrucciones a la Ciudadana Rosario Anguiano Fuentes para que entregue a usted las prerrogativas que le corresponden al partido en el estado de Coahuila (sic) hecho que fue de su conocimiento el diez de mayo según oficio de cuenta; al respecto se le recuerda que el suscrito presidente del Comité Ejecutivo Nacional soy la más alta autoridad

ejecutiva, administrativa y representativa del partido; en tal virtud la designación se hizo en los términos del artículo 17, numerales 1 y 3, inciso p), de los Estatutos de Convergencia.

De lo anterior se advierte que presidente del Comité Ejecutivo Nacional manifestó:

1. Es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa Convergencia.
2. Por tanto, la designación de Rosario Anguiano Fuentes, se hizo en uso de la facultad prevista en el artículo 17, párrafos 1 y 3, inciso p), del Estatutos del aludido partido político.

Ahora bien, al enjuiciante en su escrito de demanda aduce que no controvierte la facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, para designar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a la persona que ha de ser la encargada de recibir la prerrogativa que, por concepto de financiamiento público, le corresponde al aludido instituto político.

De igual forma aduce que no solicitó, en forma alguna la destitución de esa funcionaria partidista, sino que en su concepto, la persona designada carece de las atribuciones legales y estatutarias para ejercer las prerrogativas correspondientes.

Aunado a lo anterior, el actor argumenta que solicitó le fuera entregada la prerrogativa que corresponde al citado partido político, porque en su concepto es Presidente del

SUP-JDC-4958/2011

Comité Directivo Estatal, y en atención a lo previsto en el Estatuto de Convergencia le corresponde ejercer esa prerrogativa.

Por tanto, considera que la fundamentación y motivación de la respuesta dada a su escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, es indebida.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, asiste razón a Salvador Ganem Pérez, pues la respuesta dada a su petición, carece de la fundamentación y motivación debida que se debe observar en atención al principio de normatividad que rige a los partidos políticos.

En efecto, la fundamentación y motivación de los actos intrapartidistas es un derecho de los afiliados, pues los actos de los partidos políticos deben observar los principios de constitucionalidad, legalidad y normatividad, en este sentido, si bien es cierto que los institutos políticos no son autoridades constitucional o legalmente previstas, también lo es que son entes de interés público que se dan sus normas que han de regir al interior.

En este sentido, el principio de que todo acto que afecte los derechos de los individuos, en el caso, los ciudadanos afiliados a un partidos políticos debe cumplir la exigencia de estar fundado y motivado de forma correcta, a efecto de que los destinatarios de esos actos o resoluciones, tengan plena certeza del porque de esa determinación y estén en la posibilidad jurídica de aceptar los efectos que le

generen, o en su caso, controvertan porque consideren que les genera agravio.

Por tanto, si el actor no solicitó que le informara el Presidente y Secretario, ambos del Comité Ejecutivo Nacional, la facultad del funcionario partidista citado en primer término para designar a la o las personas que ha de recibir financiamiento público ante las autoridades electorales locales, es evidente que no se cumple con la exigencia de debida fundamentación y motivación, pues ello en forma alguna resuelve la situación planteada a los funcionarios partidistas responsables.

En efecto, los funcionarios partidistas responsables, a fin de fundar y motivar adecuadamente debieron emitir su acto, aludiendo a los preceptos intrapartidistas y exponiendo las razones, por las que consideraran que se debía dar respuesta congruente a la petición formulada, y no por el contrario reiterar la facultad del Presidente del Comité Ejecutiva Nacional, de designar a la persona que debe recibir la prerrogativa, que por concepto de financiamiento público le corresponde al citado partido político.

Ante esa circunstancia, resulta inconcuso que el Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, al emitir el oficio PCEN/2011/315, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, estaban constreñidos a dar una respuesta fundada y motivada al escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, a efecto de exponer los fundamentos y razones respecto de si es

SUP-JDC-4958/2011

procedente o no instruir que la prerrogativa ordinaria y extraordinaria correspondiente al Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deba entregar al ahora actor, en su calidad de Presidente del aludido comité estatal.

En esa situación, cabe mencionar que del contenido del oficio controvertido, no se advierte que el Presidente y el Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, estén dando respuesta fundada y motivada al escrito de Salvador Ganem Pérez, como ha quedado evidenciado, en este sentido, se debe revocar el oficio que contiene la resolución impugnada, a efecto de que el Presidente y Secretario, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, emitan, en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que les sea notificada esta sentencia, una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual se atienda a lo solicitado por el actor en el escrito de dieciséis de mayo de dos mil once.

Cabe mencionar que el caso concreto, no obstante a que Salvador Ganem Pérez, tal y como lo adujo la responsable, que el cinco de mayo de dos mil once, la Asamblea Político Nacional del Partido y el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, determinaron destituirlo como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, de las constancias que obran en autos, atento a los diversos requerimientos que hizo el Magistrado Instructor, se tiene plena certeza que el demandante controvertió la destitución referida y el veintidós de julio de dos mil once, el Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente 67/2011, la cual obra de la foja ochocientas noventa y tres a novecientas ochenta y uno, Tomo II, del expediente al rubro indicado, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado consistente en el acta de la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia de fecha cinco de mayo de dos mil once y, por ende, el acuerdo de la misma fecha del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en mención, en lo que (sic) referente a sus respectivos puntos de acuerdo terceros, en los cuales se designó a una Comisión Ejecutiva en el Estado de Coahuila a efecto de que en el plazo máximo de un año llevará (sic) a cabo la restructuración territorial y operacional del partidos, en sustitución del Comité Directivo Estatal.

SEGUNDO.- Se ordena la restitución del demandante **SALVADOR GANEM PÉREZ** en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Coahuila, quien ejercerá sus funciones en sustitución de la Comisión Ejecutiva Estatal designada en el acta de sesión de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, que por motivo de esta sentencia se deja sin efectos.

[...]

Por tanto, resulta inconcuso que Salvador Ganem Pérez por sentencia judicial, fue restituido como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, luego entonces, tal situación conlleva a considerar que los órganos partidistas responsables habrán de tomar en consideración tal

SUP-JDC-4958/2011

circunstancia al emitir respuesta fundada y motivada al escrito de dieciséis de dos mil once.

Cabe mencionar que, el dos de agosto de dos mil once, los funcionarios partidistas responsables hicieron del conocimiento de esta Sala Superior que el veintiséis de julio de dos mil once Convergencia, por conducto del Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional, así como Fernando Rodríguez González, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para controvertir la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de expediente 67/2011, a la cual se ha hecho alusión en párrafos anteriores.

No obstante, la promoción de los medios de impugnación que han quedado precisados en el párrafo que antecede, esta Sala Superior considera que al no existir en materia electoral efectos suspensivos del acto reclamado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, la sentencia emitida por el citado tribunal electoral local, continúa surtiendo sus efectos, de ahí que no tenga efectos suspensivos, para la resolución

del juicio al rubro indicado, la interposición de los medios de impugnación antes precisados.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, contenida en el oficio PCEN/2011/315, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, signado por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al que les sea notificada esta sentencia, emitan respuesta, debidamente fundada y motivada, congruente con el contenido del escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, suscrito por Salvador Ganem Pérez.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Presidente y al Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-4958/2011

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO